



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ARIANNY LICETH NUÑEZ CASTRO
Demandado	JOSE LEON NUÑEZ OÑATE
Radicado	No. 05001 31 10 001 2023 00732 00
Asunto	Rechaza por competencia territorial
Interlocutorio	No.1152

Estudiada la presente demanda, avizora el Despacho que hay lugar a su rechazo por competencia en razón del territorio, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de determinar competencia territorial en los procesos de alimentos, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art. 28 establece que será competente de forma privativa el juez del domicilio del menor; sin embargo, el numeral primero del artículo 28 *ibidem*, regula lo concerniente a las reglas de competencia territorial a las cuales han de someterse los procedimientos judiciales, en aras de establecer la municipalidad del Juez ante el cual deben presentarse.

Es así como, por regla general, dicha norma estatuye que, tratándose de procesos contenciosos, salvo norma en contrario, **el competente es el juez domicilio del demandado**; y si este se desconoce, el competente es el juez del domicilio o residencia de la parte demandante.

Quiere decir lo anterior que, al momento de establecer la competencia para formular una demanda de un proceso ejecutivo de alimentos, cuando se trata de un menor de edad, será competente de manera

privativa el juez de domicilio de este; sin embargo, como en el presente proceso ejecutivo de alimentos, la demandante, esto es, la joven ARIANNY LICETH NUÑEZ CASTRO , quien es beneficiaria de la cuota de alimentos ya cuenta a la fecha con la mayoría de edad, se debe dar aplicación la regla general citada.

En ese orden de ideas, es del caso RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del territorio, y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Valledupar ®, para lo de su competencia; lo anterior en vista de que el domicilio del demandado denunciado en el libelo corresponde al ubicado en la Diagonal 16 bis A # 24 - 53 urbanización el Cerrito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del territorio, atendiendo a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Valledupar ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf08efa7540580f9d9eb66b93fbcf8d460309594509730f416617a7565ec520**

Documento generado en 07/12/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>